



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **847/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono de la Tercerista, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la Tercería Excluyente de Dominio, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES** promovido por la Apoderada legal de la persona moral denominada ***** en contra de ***** por conducto de su Apoderado legal, en autos del expediente número **61/13-1** y;

A N T E C E D E N T E S

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En la fecha referida veintiocho de octubre de dos mil veintiuno¹, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria declarando improcedente la tercería excluyente interpuesta por ***** respecto del bien inmueble embargado en el presente juicio.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintiuno, el licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la tercerista *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 61/13-1 relativo al juicio ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES promovido por la Apoderada legal de la persona moral denominada ***** en contra de ***** por conducto de su Apoderado legal.

TERCERO. Las consideraciones en las que la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer

¹ Fojas 48-54 del testimonio de la Tercería Excluyente de dominio.



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial del Estado de Morelos, sostuvo su fallo, consisten esencialmente, en que las documentales públicas ofrecidas por la tercerista identificadas como 1 y 2, mismas que fueron descritas y detalladas dentro de la resolución combatida, no benefician los intereses que persiguió en dicha tercería para los efectos de levantar el embargo y la respectiva anotación marginal que sobre el mismo pesa con motivo del juicio principal. Y al no haber acreditado la tercerista sus pretensiones, se declaró improcedente la tercería excluyente de dominio promovida por ***** en contra del embargo practicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sobre el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad constitutivos de la sociedad conyugal, respecto del bien inmueble identificado como casa número siete ubicada en *****; y como consecuencia de ello, se declaró firme el embargo practicado sobre el bien inmueble descrito anteriormente.

CUARTO. Agravios. La apelante ***** , expresó los agravios que estimó pertinentes, los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la diez del Toca en que se actúa.

QUINTO. Trámite y resolución del recurso de apelación. Del recurso de apelación correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 847/2021-11, admitiendo el mismo y calificando correcta su admisión en el efecto DEVOLUTIVO, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

R E S U L T A N D O S:

1.- En la fecha referida veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la tercera excluyente de dominio planteada por *****.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la tercera excluyente interpuesta por ***** respecto del bien inmueble embargado en el presente juicio.

TERCERO.- Se declara firme el embargo practicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete sobre el bien inmueble identificado como



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

casa marcada con el número siete ubicada en ***** , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN 24.74 metros ***** y en 45.80 metros con *****; AL SUR en 71.90 metros, con *****; AL ORIENTE en 40.00 metros con ***** y AL PONIENTE en 14.00 metros con ***** y en 22.50 metros, con *****; todos de ***** , con folio electrónico inmobiliario ***** y una superficie total de ***** metros.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconforme con la resolución, el Licenciado ***** Abogado patrono de la Tercerista ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, el cual se substanció en términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el

treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la ciudadana ***** Tercerista, en términos de lo dispuesto en el artículo 531² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, notificada a la recurrente el posterior día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y el recurso fue interpuesto el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, el cual fue admitido por auto de fecha doce del mes y año referido, en el efecto DEVOLUTIVO; por lo tanto, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de

² **ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

manera **oportuna**, de conformidad con la fracción II del dispositivo 534 del Ordenamiento Procesal aplicable³.

IV. Estudio de los agravios. De los motivos de inconformidad consisten en:

AGRAVIOS:

1.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Cuarto Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Incidente de Tercería Excluyente de Dominio promovido por la apelante ***** , ya que viola los artículos 14 de la Constitución General de la República, con relación a los artículos 95, 100, 102 del Código Familiar vigente en el Estado; básicamente por la siguiente razón:

a).- Sostiene la Juez Familiar en la interlocutoria, que al haber celebrado matrimonio civil sin capitulaciones, se considera representada en juicio por el cónyuge demandado y por lo tanto carece de interés jurídico en la tercería, ya que fue oída y vencida a través del cónyuge fiador demandado en el principal.

El criterio de la Juzgadora Familiar es equivocado. En efecto, mediante demanda incidental comparecí ante el Juez Cuarto Familiar del Primer Distrito del Estado de Morelos, demandando lo siguiente:

1.- SE DEJE SIN EFECTOS, ORDENÁNDOSE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO sobre CINCUENTA POR CIENTO de los derechos de propiedad constitutivos de la SOCIEDAD CONYUGAL, sobre el bien inmueble ubicado en ***** , ***** , con superficie de

³ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

*****, con las medidas y colindancias que se indican en el numeral 2 del capítulo de hechos de esta demanda incidental; inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el FOLIO REAL INMOBILIARIO *****.

II.- Como consecuencia, la CANCELACIÓN DEL EMBARGO en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, sobre el bien inmueble ubicado en *****,
*****...

Como hechos fundatorios de la tercería excluyente de dominio, expuse en mi demanda, los siguientes:

"1.- La suscrita actora incidentista *****
contrahe matrimonio civil con el señor Doctor *****
ante la fe del Oficial del Registro Civil, Bajo el régimen de sociedad conyugal y actualmente continuamos unidos en matrimonio...

2.- Mediante escritura pública número ciento ochenta y cinco mil quinientos catorce, otorgada ante la fe del Notario Público Número Dos de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el FOLIO REAL INMOBILIARIO *****; mi esposo el señor *****
adquirió el bien inmueble ubicado en *****
con superficie de *****
con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, en veinticuatro metros setenta y cuatro centímetros con ***** y en cuarenta y cinco metros ochenta centímetros, con *****; AL SUR, en setenta y un metros noventa centímetros, con *****; AL ORIENTE, en cuarenta metros, con *****; y, AL PONIENTE, en catorce metros con ***** y, en veintidós metros cincuenta centímetros, con el *****; todos de *****...'

El criterio del Juzgador al pronunciar la sentencia interlocutoria, fue en el de declarar improcedente el Incidente toda vez que no obstante haber acreditado la celebración del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no se advierte, señala, que hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, lo que otorga igual derecho sobre los bienes comunes y los hace partícipes de las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

cargas y obligaciones, por lo tanto, el interés de la tercerista no es distinto al del demandado por conducto de quien ha sido oída y vencida la cónyuge apelante.

El criterio del Juez Cuarto Familiar es equivocado.

La Sociedad conyugal en el que los consortes no celebran capitulaciones, no significa que los esposos estén en la libertad de contraer obligaciones, comprometer los bienes, ni considerar representado en juicio al consorte que no formó parte en la relación jurídica obligacional.

Lo anterior, tiene como fundamento la tesis de aplicación obligatoria de Jurisprudencia con Registro digital: 2023828, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, [...]

En el juicio en que se interpone la presente tercería excluyente de dominio, se embargó el bien inmueble bien inmueble ubicado en ***** , ***** , que se describe en el numeral anterior; bien inmueble que forma parte de la sociedad conyugal conforme al artículo 100 del Código Familiar, que establece:

"ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieron la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

En el dispositivo legal invocado no se establece el lineamiento que expresa el juez para declarar improcedente la tercería. Cita la juzgadora que cuando no hay capitulaciones se aplicarán las

reglas de la sociedad, sin embargo, ninguna norma relativa al contrato social dispone que los socios puedan disponer libremente de los bienes, comprometerlos y representar a los demás asociados, por lo que en el matrimonio, aún sin capitulaciones, cuando el cónyuge que se obligó como fiador en un contrato de arrendamiento resulta condenado, no significa que el cónyuge ajeno a aquella relación obligacional quede obligada y sea suprimido su derecho de ser oída y vencida en juicio.

La suscrita actora incidentista, en mi calidad de cónyuge, soy extraña al juicio especial de arrendamiento promovido por la Persona Moral ***** en contra de la ***** y ***** , éste último como fiador, por lo que mis bienes y derechos deben ser respetados y por consecuencia, se solicita se deje sin efectos el embargo sobre el mencionado bien inmueble por pertenecerme a través de la Sociedad Conyugal.

En el mencionado juicio, la promovente soy ajena al juicio, por lo que soy tercera extraña al presente juicio de donde derivó el embargo que está afectando mi patrimonio, razón por la cual venimos a demandar que se deje sin efectos, ya que la relación jurídica como fiador en el contrato de arrendamiento no forma parte del acervo conyugal de bienes y derechos, sino que la obligación es de carácter personal sin que pueda afectarme en forma alguna. Considerar lo contrario, implicaría suprimir para la suscrita, el derecho de audiencia y a no ser privado de mis bienes y derechos sin que previamente se me haya demandado en el juicio donde tenga la oportunidad de defenderme.

El aspecto más grave del criterio de la juzgadora de primer grado, es la expresión de representación que señala, respecto del juicio en que fue demandado el diverso cónyuge, pues implica para la suscrita apelante eliminar mi patrimonio conyugal y hacer nugatorio mi derecho sobre los bienes que forman la sociedad conyugal, al considerar una representación que no está prevista en la legislación familiar y, por otra parte,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

igualmente grave, fundarse en una tesis aislada del rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, SI SE OMITIÓ FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES", derivada de un ordenamiento legal que dejó de estar "...VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE..."

Con ese origen en el matrimonio celebrado el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que fue base de la tercería y por su objeto de tutela, la RIA propiedad de los bienes comunes constituyen un derecho humano incorporado al sistema DC jurídico mexicano por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Mexicana y de la máxima jerarquía, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, sin que los artículos 14, 17 y 22 de la propia Constitución contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela, con alguna disposición constitucional, lo anterior, en observancia de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Contrario argumento de la Juez Cuarto Familiar, la omisión de las capitulaciones matrimoniales no puede tener el alcance de anular los derechos fundamentales del diverso cónyuge para ser oído y vencido en juicio.

Esa idea de la representación del cónyuge demandado ha sido superada por lo que no es aplicable, por lo que la omisión de las capitulaciones, no genera representación ni en los actos jurídicos, ni en los juicios, por el hecho de haber contraído el otro consorte una obligación personal, por razón de que el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enarbola la supremacía de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido debe considerarse que "la representación" derivada de la sociedad conyugal viola los principios de equidad y justicia y la dignidad de las personas y de manera más exacta, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer.

En virtud de lo anterior, solicito se revoque la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Cuarto Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Incidente de Tercería Excluyente de Dominio y se declare procedente el Incidente, decretando el levantamiento del embargo sobre cincuenta por ciento de los derechos de propiedad constitutivos de la sociedad conyugal, sobre el bien inmueble ubicado en *****, con superficie de *****, con las medidas y colindancias que se indican en el numeral 2 del capítulo de hechos de esta demanda incidental; inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el FOLIO REAL INMOBILIARIO ***** y, como consecuencia, se ordene la cancelación del embargo en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

V.- Resultan **infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por *****, en atención a las siguientes consideraciones:**

Si bien la recurrente se ostentó con el carácter de tercera extraña a juicio fuente del acto reclamado, considerando que sus bienes y derechos deben ser respetados, pues de lo contrario se le conculcan sus



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos de copropiedad, sobre el bien inmueble afecto a ese juicio de arrendamiento, el cual defiende por ser parte integrante del patrimonio de la sociedad conyugal, constituida en virtud de su matrimonio que celebró con el demandado *****.

Sin embargo, debe decirse que aun cuando la recurrente efectivamente no formó parte de la relación jurídico procesal en el juicio principal, el bien inmueble objeto de la presente tercería, perteneciente a la sociedad conyugal, fue defendido por su cónyuge ***** , circunstancia suficiente para determinar que en realidad no tiene el carácter de extraña a juicio con que se pretende ostentar. Se explican las razones:

La recurrente manifestó en su demanda encontrarse unida en matrimonio -por lo cual exhibió acta de matrimonio de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho celebrado con *****-, y si bien dicha acta no especifica el régimen económico matrimonial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 del Código Familiar el Estado, tal omisión implica que se establezca la sociedad conyugal; expuso que dentro de su matrimonio se adquirió el bien inmueble cito en ***** , ***** , inmueble que se encuentra sujeto a embargo en el

diverso juicio de arrendamiento; por tanto, para embargar la parte que le corresponde era necesario que se le llamara al juicio natural.

Antes de entrar al estudio de fondo de la tercera planteada, es pertinente precisar, en primer lugar, las características que forman el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

Así tenemos que, el matrimonio es equiparable a un contrato civil, pues, aparte de ser la unión voluntaria de dos personas, constituye un acuerdo de voluntades que genera igualdad de derechos y obligaciones para los contrayentes; de ahí que, la naturaleza jurídica de los deberes y las prerrogativas que surgen entre los cónyuges por virtud del matrimonio, son de diversa índole (la ayuda mutua, la dirección del hogar, la educación de los hijos, el sostenimiento económico, la administración de los bienes comunes, entre otros) pudiendo diferenciarse entre las que revisten un carácter netamente personal, de aquellas cuyo contenido es estrictamente patrimonial.

Respecto al régimen patrimonial de los consortes que existe durante la vigencia del matrimonio, podemos advertir la sociedad conyugal, misma que



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

está formada por una comunidad de bienes entre los cónyuges, integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de su constitución, de todo o parte de los bienes que les pertenecen y, de los que adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros, o bien, los futuros, incluidos o no, las deudas que se contraigan, siempre y cuando quede así especificado en las capitulaciones matrimoniales que se pacten.

Esto es, en la sociedad conyugal, al existir capitulaciones matrimoniales cada uno de los consortes concede al otro cónyuge, sobre determinados bienes presentes y futuros, una cierta participación, especificando los bienes que conforman el patrimonio conyugal y la participación que cada uno de los esposos tiene sobre ellos, y, solo supletoriamente, devienen aplicables las disposiciones relativas a la sociedad conyugal, según lo dispone el artículo 95 del Código Familiar del Estado⁴.

En este sentido, el artículo 101 del mismo cuerpo de leyes establece:

⁴ ARTÍCULO *95.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio. En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 101.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos o acuerdos que los cónyuges celebren respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

Debiendo establecerse que la falta de capitulaciones matrimoniales no afecta la existencia de la sociedad conyugal, pues esto no puede ser un motivo para que deje de cumplirse la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes. En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que cuando hay omisión de formular capitulaciones matrimoniales, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes a la sociedad de gananciales, que es con la que se identifica la sociedad conyugal.

En el caso que nos ocupa, estamos en el supuesto de que no existen capitulaciones matrimoniales, puesto que la recurrente no demostró lo contrario y, es precisamente, ante su inexistencia que debe resolverse si puede embargarse o no un inmueble que forma parte de la sociedad conyugal.



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para ello, debe estarse a las reglas de la interpretación de los contratos y demás actos jurídicos en general, pues es evidente que al celebrar el contrato de matrimonio la intención o voluntad de los cónyuges, aun cuando omitan expresar capitulaciones matrimoniales, es acogerse a dicho régimen patrimonial y sus consecuencias.

En esas condiciones, la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, por los principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula; empero, no nada más son partícipes por igual de los beneficios sino también de las cargas, en los términos considerados por la juez de origen.

De manera que ambos cónyuges tienen el dominio de los bienes que constituyen el fondo común, por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad conyugal, esto implica que, en relación con esos bienes, ambos consortes también deben soportar las cargas.

Así, como el inmueble defendido pertenece al fondo común de la sociedad conyugal, es inconcuso que ésta -la recurrente- formó parte de la relación

jurídico procesal al haberse intentado la acción contra uno de los cónyuges, que en la especie fue ***** , pues conforme al principio jurídico de que *"quien obtiene los beneficios resiente los perjuicios"*, es lógico colegir que el embargo ejercido, debe ser resentido en los bienes de la sociedad con los bienes que forman el fondo común.

En ese sentido, si la actora aquí recurrente, promovió su tercería ostentándose como tercera extraña al procedimiento principal con base, principalmente en la circunstancia de que el inmueble adquirido, era parte de la sociedad conyugal formada con el demandado; entonces, esa circunstancia no le da el citado carácter, pues basta que la acción se dirija en contra de alguno de los cónyuges, en virtud de que al beneficiarse la sociedad con los frutos del diverso arrendamiento, resulta responsable de las obligaciones que por el mismo motivo llegue a contraer, que como ya se dijo, podrán hacerse efectivas, en los bienes que constituyen el fondo común y sin necesidad de enderezar la acción correspondiente en contra de cada uno de los cónyuges, pues los dos, indistintamente se representan mutuamente, tanto cuando contraen las obligaciones que son carga de



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sociedad conyugal, como cuando son demandados por su cumplimiento.

En consecuencia, esta Alzada considera que si en el caso, uno de los cónyuges (la ahora recurrente) no fue llamada al juicio principal del que deriva el embargo, asunto que tan solo fue instaurado en contra de *****; la esposa no puede ser considerada tercera extraña a juicio.

Lo anterior, pues si su derecho parte, precisamente, de los gananciales de dicho régimen (sociedad conyugal), es que se afirma que no puede dividirse su obligación del acto que le dio origen, en este caso, el haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y, por ello, es que al pertenecer el inmueble materia de esta tercería al fondo común, basta que sea defendido por alguno de los cónyuges para tener por cumplido el respeto al derecho de audiencia, y al haber actuado en representación del otro este último menos puede alegar ser tercero extraño, se insiste, porque a través del otro socio se tuvo conocimiento del litigio y fue defendido, bien o mal, el bien. Corroborando lo anterior, la jurisprudencia y tesis cuyo rubro y texto reza:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: VIII.A.C. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1859

Tipo: Jurisprudencia

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).

La comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula; empero, no nada más los hace partícipes por igual de los beneficios, sino también de las cargas. Esa afirmación se obtiene de la redacción del artículo 194 del Código Civil para el Estado de Coahuila, abrogado en el que se sostiene que ambos cónyuges tienen el dominio de los bienes que constituyen el fondo común, por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, lo que implica que, en relación con esos bienes, ambos esposos también deben soportar las cargas. Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el diverso artículo 190, en el sentido de que es nula la capitulación en la que sólo alguno de los cónyuges sea responsable por las pérdidas y deudas comunes; por tal razón, al pertenecer los bienes defendidos al fondo común de la sociedad conyugal, es suficiente que en el juicio respectivo se oiga sólo a uno de los consortes, pues conforme con el referido artículo 194, cualquiera de los dos tiene el carácter de administrador de la sociedad conyugal, de suerte que si dicha sociedad fue oída en el juicio por conducto de uno de los cónyuges, el otro consorte no puede alegar ser tercero extraño; lo cual es acorde con el principio jurídico que reza "quien obtiene los beneficios debe resentir también los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

perjuicios".

Registro digital: 167822

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXX.1o.1 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 2051

Tipo: Aislada

TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DEL OTRO AUN CUANDO SE EMBARGUEN BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LEGAL SI AQUÉL NO DEMOSTRÓ SER EL ADMINISTRADOR DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El hecho de que en la reforma de que fue objeto el artículo 207 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mediante el decreto publicado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el Periódico Oficial del Estado, se haya suprimido la parte del texto anterior en la que se establecía que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alícuotas sólo podía ser precisado al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece, no implica que se haya creado un régimen patrimonial distinto al de la comunidad de gananciales que ha venido imperando en el ordenamiento mencionado, y que por ello carezca de vigencia el numeral 208 del mismo ordenamiento que dispone que ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve a obligaciones a cargo de ésta que afecten los bienes sociales; puesto que como se desprende de la comparación del texto de los numerales que fueron reformados a través de ese decreto, lo único que el legislador quiso fue crear una normatividad más igualitaria entre los cónyuges, en aspectos como los derechos y obligaciones adquiridos con motivo del matrimonio, eliminando las prerrogativas que durante décadas habían

estado establecidas a favor del cónyuge varón, como por ejemplo la exclusividad en la administración de la sociedad conyugal. Luego, si en la tercera excluyente de dominio promovida por el cónyuge que se considera extraño al juicio en el que a su consorte se le embargó algún bien del fondo de la sociedad conyugal legal, no se acredita que aquél es el administrador de ésta, resulta aplicable lo que dispone el numeral 177 del mismo ordenamiento en el sentido de que la sociedad legal se regirá por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos y, por tanto, deberá estimarse que ambos cónyuges son los administradores de la sociedad conyugal aludida, pues los numerales 2583 y 2593 del propio cuerpo legal prevén que si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al



TOCA CIVIL NÚMERO 847/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/13-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

LJGO/aica*sms

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 847/2021-11, Expediente Número 61/13-1.